

RESOLUCIÓN No. 0239

Valledupar, 09 OCT 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE EL AUTO No. 0017 DEL 03 DE MARZO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA SEGUIDA CONTRA LUIS FRANCISCO ROJAS ESTRADA, IDENTIFICADO CON NIT No. 13.257.842-6, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO – E.D.S EL GIRO. RAD. No. OJ 001 - 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0394 del 20 de abril de 2015 se avocó el Plan de Contingencia Para el Manejo de Derrame de Hidrocarburos en favor de la ESTACION DE SERVICIO EL GIRO, con una vigencia de 4 años, la cual venció el 21 de abril de 2019.

Que mediante la Resolución No. 0667 del 29 de diciembre de 2023, emanada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR se establecieron y adoptaron los términos de referencia para la elaboración y presentación de Planes de Contingencias para el control de derrames en el manejo y/o almacenamiento de hidrocarburos o sustancias nocivas en el Departamento del Cesar:

"Artículo primero: Establecer como en efecto se hace, la obligatoriedad de la presentación del plan de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas para todos los proyectos no sujetos a licenciamiento ambiental, de aquellos usuarios que manejen y/o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos en el Departamento del Cesar."

"Artículo cuarto: El Plan de contingencia para el manejo y control de derrames en las actividades de almacenamiento de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas no sujetas a licenciamiento ambiental se deberá actualizar en su totalidad y presentar a la autoridad cuando:

- 1. Cuando se presenten cambios significativos en la estructura organizacional, los procesos de notificación internos y externos y/o los procedimientos de respuesta.*
- 2. Cuando la atención de una emergencia o ejecución de un simulacro se evidencien fallas en el plan, en alguno o varios de sus componentes.*
- 3. Cuando lo considere necesario la autoridad ambiental como resultado de seguimiento al plan en su jurisdicción.*
- 4. Transcurran cuatro (4) años de su presentación inicial o de su última actualización."***

Que la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, recibió comunicación a través de oficio No. SGAGA - CGITGRPPCS-3700-272-2024 del 18 de abril de 2024, suscrito por parte de la Coordinación GIT para la Gestión De Residuos Peligrosos - RESPEL, Producción y Consumo Sostenible, en el cual se informa acerca de presuntas infracciones ambientales, cometida por la ESTACION DE SERVICIO EL GIRO, al no estar provista de un plan de contingencia vigente según lo dispuesto en el artículo 7 del decreto 050 del 16 de enero de 2018 que modificó el artículo 2.2.3.3.4.14. del decreto 1076 de 2015.

Que a través de Resolución No. 0088 del 20 de mayo de 2024, esta corporación impuso medida preventiva a la ESTACION DE SERVICIO EL GIRO, consistente en la suspensión de todas actividades relacionadas con el almacenamiento, elaboración, distribución y transporte de hidrocarburos en el Departamento del Cesar.

0239

09 OCT 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCION No DE POR LA CUAL SE
CORRIGE EL AUTO NO. 0017 DEL 03 DE MARZO DE 2025, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, no reposa la presentación del Plan de Contingencia Para el Manejo de Derrame de Hidrocarburos y sustancias nocivas por parte de la ESTACION DE SERVICIO EL GIRO.

Que mediante el auto No. 0017 del 03 de marzo de 2025, se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental contra LA ESTACION DE SERVICIO EL GIRO.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

En igual sentido la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que, en lo concerniente al plan de contingencia para el derrame de hidrocarburos o sustancias nocivas, el inciso primero del artículo 7 del decreto 050 de 2018 establece lo siguiente: *Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.*

Que de conformidad con el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, *se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, decreto – ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

0239

09 OCT 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCION No _____ DE _____ POR LA CUAL SE
CORRIGE EL AUTO NO. 0017 DEL 03 DE MARZO DE 2025, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 41 de la ley 1437 de 2011, establece la corrección de irregularidades en las actuaciones administrativas: *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se avizora que mediante Auto No. 0017 del 03 de marzo de 2025, la Oficina Jurídica de Corpocesar inició Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental contra E.D.S EL GIRO, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, artículo 7 del decreto 050 del 16 de enero de 2018 que modificó el artículo 2.2.3.3.4.14 del decreto 1076 de 2015, es decir, por estar desprovisto del Plan de Contingencia para el Derrame de Hidrocarburo o Sustancias Nocivas.

Que ejerciendo un control de legalidad sobre los autos proferidos en la actuación administrativa de la referencia, se determinó que la Corporación omitió dentro del procedimiento denominar a la E.D.S EL GIRO como un establecimiento de comercio de propiedad del señor LUIS FRANCISCO ROJAS ESTRADA, identificado con como persona natural comerciante con el NIT No. 13.257.842-6, circunstancia que siendo calificada como un error para efecto de establecer la legitimidad del investigado, no lo exonera de la presunta infracción ambiental, como resulta evidente en los elementos de pruebas adjuntos en el expediente, mismo que serán valorados dentro de la oportunidad legal correspondiente.

Así las cosas, es pertinente traer colación lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 1437 de 2011, el cual establece que en cualquier momento las autoridades administrativas podrán de oficio o a petición de parte, corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Que, en armonía con la norma en cita la Corte Constitucional en Sentencia SU – 067 de 2022, expresó:



0239

09 OCT 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCION No _____ DE _____ POR LA CUAL SE
CORRIGE EL AUTO NO. 0017 DEL 03 DE MARZO DE 2025, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La corrección de irregularidades de la actuación administrativa es la herramienta otorgada legalmente a las autoridades para «enmendar los defectos y las vicisitudes que se presentan en el transcurso de una actuación administrativa» y tiene por objeto «asegurar que las decisiones finales, que se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico» Esta Corporación ha considerado que la figura prevista en el artículo 41 del CPACA consiste en «una modalidad de saneamiento de los errores en que haya podido incurrir la actuación administrativa para ajustarla a la legalidad y procurar la expedición de un acto definitivo que esté acorde al derecho.

(i) la corrección procede a petición de parte o de oficio, (ii) la medida puede ser adoptada en cualquier momento anterior a la expedición del acto, (iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho y (iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva.

EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, radicado No. 08001-23-33-000-2018-00299-01 [25456] precisa lo que se corrige y además lo define de la siguiente forma:

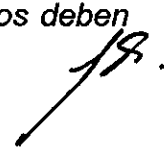
(...) lo que se permite corregir es la actuación administrativa, concepto definido por la doctrina como «la etapa en la que se examina y se decide un asunto propio de la función administrativa, sea de interés general o de interés individual, que ha sido planteado a una autoridad o que esta ha asumido oficiosamente, y por consiguiente en la que se gesta y nace el acto administrativo» (Berrocal, 2016, p. 389) (...)

(...) Sobre la corrección de la actuación administrativa esta Corporación precisó que «el legislador previó esta posibilidad bajo el entendido de que dicha autonomía en el control extra o prejudicial de los propios actos de la administración, no implica la facultad de los organismos públicos para declarar la nulidad de sus decisiones con efectos propios de una sentencia, sino que aquella posibilidad subsanaría debe someterse a ciertas reglas que en el caso de las correcciones están previstas en los artículos 41 y 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo» (...)

Ahora bien, analizando el yerro cometido concluimos que no implica cambios en el sentido material de la decisión, en ese orden, resulta necesario su corrección para efecto de evitar vicios en el procedimiento que puedan generar futuras nulidades que invaliden lo actuado, es por ello, que se procederá a corregir el auto No. 0017 del 03 de marzo de 2025; en el sentido de establecer como presunto infractor de la normatividad ambiental a LUIS FRANCISCO ROJAS ESTRADA, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO E.D.S EL GIRO, por omitió presentar en los términos oportunos el Plan de contingencias para el Derrame de Hidrocarburos y/o Sustancias Nocivas, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 7 del decreto 050 de 2018.

Por otra parte, tendiente en darle continuidad al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental de la referencia, es oportuno precisar, que LUIS FRANCISCO ROJAS ESTRADA, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO E.D.S EL GIRO, no cuenta con un Plan de Contingencia para el Manejo de Derrame de Hidrocarburos, conducta que sigue infringiendo en la actualidad a pesar de haberse impuesto por parte de la CORPORACION medida preventiva a través de la resolución No. 0088 del 20 de mayo de 2024, la cual suspendió todas sus actividades comerciales, relacionadas con el almacenamiento, elaboración, distribución y transporte de hidrocarburos en el Departamento del Cesar.

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de ley 2387 de 2024 establece lo siguiente: Artículo 24. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben



0239

09 OCT 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCION No DE POR LA CUAL SE
CORRIGE EL AUTO NO. 0017 DEL 03 DE MARZO DE 2025, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

Por lo anteriormente expuesto, procede esta autoridad ambiental a corregir el auto No. 0017 del 03 de marzo de 2025, por medio del cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental; así mismo, a elevar pliego de cargos contra LUIS FRANCISCO ROJAS ESTRADA, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO E.D.S EL GIRO, por la presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

En razón y mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el Auto No. 0017 del 03 de marzo de 2025, para lo cual, ténganse como investigado a LUIS FRANCISCO ROJAS ESTRADA, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO E.D.S EL GIRO.

ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER VIGENTE la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 0088 del 20 de mayo de 2024, seguida contra de LUIS FRANCISCO ROJAS ESTRADA, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO E.D.S EL GIRO, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

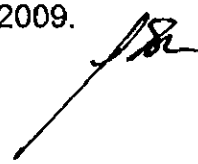
ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra LUIS FRANCISCO ROJAS ESTRADA, identificado con NIT No. 13.257.842-6, propietario del establecimiento de comercio – E.D.S EL GIRO, por la presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes así:

CARGO UNICO: Presuntamente no contar con el Plan de Contingencia Para el Manejo de Derrame de Hidrocarburos y sustancias nocivas, contraviniendo de este modo lo estipulado en el artículo 7 del decreto 050 del 16 de enero de 2018 que modificó el artículo 2.2.3.3.4.14. del decreto 1076 de 2015, y Resolución No. 0667 del 29 de diciembre de 2023, emanada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR.

ARTÍCULO CUARTO: LUIS FRANCISCO ROJAS ESTRADA, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO E.D.S EL GIRO, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, por sí mismo o a través de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito, solicitar o aportar la práctica de pruebas que estime pertinentes y conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la Secretaría de la Oficina Jurídica de esta corporación.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas, serán a cargo de quien las solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.





CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR

0239

09 OCT 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCION No DE POR LA CUAL SE
CORRIGE EL AUTO NO. 0017 DEL 03 DE MARZO DE 2025, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de este acto a LUIS FRANCISCO ROJAS ESTRADA, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO E.D.S EL GIRO, ubicada en la Calle 13 No. 23 -800, del Municipio de Gamarra - Cesar, o en el correo electrónico eds.elbarro@hotmail.com para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ al Inspector de Policía del Municipio de Gamarra - Cesar, para que EJECUTE el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0088 del 20 de mayo de 2024, para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: REQUIÉRASE al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA. mennergia@mineneria.gov.co - spcontrerass@minergia.gov.co, para que ejerza control y vigilancia sobre la medida impuesta mediante resolución No. 0088 del 20 de mayo de 2025, de conformidad con sus competencias. para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes:

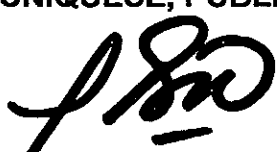
ARTÍCULO OCTAVO: COMUNÍQUESE al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes. cvence@procuraduria.gov.co.

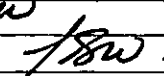
ARTÍCULO NOVENO: COMUNÍQUESE lo expuesto en esta providencia a la Coordinación GIT Para La Gestión de Residuos Peligrosos RESPEL, Producción y Consumo Sostenible, para su conocimiento y fines pertinentes. pm!respel@corpocesar.gov.co

ARTÍCULO DECIMO: PUBLÍQUESE en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHNER ENRIQUE ALEJANDRO CABRERA - Profesional de Apoyo	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA - Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA - Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.